

operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar culpas que requieran pronto y ejecutivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi Servicio, concedo al Capitan General del Departamento y al Comandante general de Esquadra que, examinadas maduramente las circunstancias, y con consulta, si la creyese del caso, á otros Generales ú Oficiales particulares, de cuya integridad y discernimiento tenga conocidas pruebas, ó al Auditor de Marina, asignen las penas que parecieren correspondientes á los crímenes que se pretendan atajar; y para que lleguen á noticia de todos en mis baxeles las impuestas por aquellos Generales á los Agresores en estos delitos, se publicarán bandos con toda formalidad, pasando el Mayor general á bordo de cada buque; en el qual, convocados todos sus individuos, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pié del palo mayor; los quales, así publicados, tendrán la misma fuerza que si estuvieren expresamente insertos en esta Ordenanza; y los que despues de su publicacion incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, contraerán las penas que imponen, así executivas como judiciales, y serán procesados y citados al Consejo de guerra, el qual aplicará el castigo contenido en los dichos bandos.

## ARTICULO 56.

Como el Consejo de guerra solo puede entender en los delitos expresados en esta Ordenanza, para aplicar las penas que en ella se señalan, si acaeciére que en algun buque se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el Delincuente preso en buena custodia hasta que el Comandante general de la Esquadra ó Departamento tenga facilidad de señalar la correccion correspondiente, con parecer del Auditor de Marina; bien entendido, que sin dar lugar

á dilacion en el acto, se hará como en todos casos la debida sumaria: que por estos Xefes no se impondrá castigo capital sin consultarlo al Consejo Supremo de guerra; y que de todas las sentencias dadas por los Generales, con parecer de Asesores, ó sin él, podrán apelar las partes que se sintieren agraviadas, á ese Tribunal, donde serán oidas en justicia; pero no se admitirá apelacion de las que imponga el Consejo de guerra de Oficiales contra Sargentos, Cabos y Soldados de Infanteria y Artilleria, ó contra Oficiales y Gente de mar de todas clases.

## TITULO XXXV.

*Penas á la tropa por delitos que le son particulares.*

## ARTICULO 1.

En presencia de la Tropa llevará veinte y quatro palos en su alojamiento, despues de haber sido relevado, el Centinela que permitiese llegar á las luces puestas á su cargo, á otro que al Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, ó al de luces: con igual pena será castigado si saca luz fuera del farol, ó si enciende ó permite encender en ella, aun al mismo Cabo de luces, sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de la guardia: el mismo Cabo de luces que encendiere alguna, ó la llevare á qualquiera parte sin licencia del Oficial de guardia, ó la sacare fuera del farol en qualquiera faena, y menos en las de despensa, bodega ó pañoles, ó la fiase á otro, ó no tuviese con ella el cuidado que debe, será descendido á último Soldado.

## ARTICULO 2.

Los Centinelas de los fogones, y los que tengan luces consignadas, si permitiesen desorden con ellas ó con el fuego, de que

pueda resultar incendio, serán juzgados en Consejo de guerra, y condenados á presidio, á proporcion del riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y sufrirá igual pena el Centinela de la puerta de Santa Bárbara que permitiese sin orden introducir luz ó géneros fáciles de quemar.

## ARTICULO 3.

Sufrirán castigo de muerte los Soldados y Cabos, así de Infanteria como de Artilleria, que no obedecieren á todo Sargento con quien estén de servicio, sea de su Compañia ó Cuerpo, ó de otro qualquiera de la Armada ó del Ejército; y lo mismo los Soldados á los Cabos de Esquadra de su Compañia en todos tiempos; y á los del mismo ú otro Cuerpo quando se hallaren destacados, ó de guardia con ellos; en la inteligencia de que qualquiera falta de subordinacion y obediencia de los Inferiores á sus Superiores respectivos, por leve que sea, se examinará en Consejo de guerra; y siendo la materia de tan corta entidad, que no parezca digna de la pena capital, podrá aquel Tribunal minorarla, aplicando la que considere justa y oportuna á las circunstancias, ocasion y resultados de la desobediencia.

## ARTICULO 4.

Todo Cabo y Soldado que maltratase de obra al Sargento de su Compañia, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo execute por haber sido castigado por él, será condenado á muerte, como tambien todos los individuos de aquellas clases que hicieren accion de tomar arma ofensiva contra los Sargentos de su Cuerpo, ó de qualquier otro de la Armada ó del Ejército á cuyas ordenes se hallaren en actual servicio ó de faccion; y no estándolo, serán conde-

nados á presidio por tres años; pero si de maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ó de faccion, ni mandado por el Ofendido el Ofensor.

## ARTICULO 5.

Asimismo el Soldado que maltratase de obra á los Cabos de su Compañia, hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al Cabo mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso perderá la vida: como tambien el Soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los Cabos que le estuvieren mandando, ó á los que se destinasen por Cabos, sin embargo de que no sean de su Compañia, ni aun de su Cuerpo.

## ARTICULO 6.

El Sargento ó Cabo de Esquadra que á bordo jugase con la Marineria, se futease ó se familiarizase de otro modo con ella, ó con individuos de Tropa de inferiores clases á la suya, y que no se hiciese respetar de los que deben obedecerle y considerarle, serán descendidos á últimos Soldados de sus Compañias; y los viciosos é indignos de sus plazas serán privados de ellas, señalándoles su Comandante la que hubieren de servir.

## ARTICULO 7.

El Soldado de Infanteria ó Artilleria que á bordo ó en tierra ultrajare á otro, ó sacare la espada para él, estando de guardia ó en funcion, será pasado por las armas.

**ARTICULO 8.** Si la falta de la buena custodia de Criminales se justificase procedida de con-cierto ó negligencia del Sargento, Cabo ó Soldado de la guardia, quedará el Oficial sin cargo, el que recaerá en aquellos, y serán sentenciados por el Consejo de guerra á la misma pena que correspondia al delito de que estaba indiciado el Preso, en caso de haber contribuido á su fuga, ó permitidola por trato ó dolo; pero si hubiese sido por pura omision ó negligencia, arbitrará el Consejo la pena de que sean dignos.

**ARTICULO 9.** El Centinela que estando á bordo abandonar su puesto sin orden del Cabo de Esquadra que le haya entregado, ó de otro que conozca ser de la Guarnicion, será pasado por las baquetas, y condenado á quatro años de destierro en el Arsenal, si no le faltaren tantos de su empeño; pero si el abandono fuere malicioso, con el fin de facilitar desercion ú otro desorden, será pasado por las armas: lo mismo que el que hubiese disimulado por trato, ó no diere parte prontamente, ó no disparase el arma, viendo arrojarse gente al agua, ó desatracsarse embarcacion sin la presencia ni la orden del Oficial, Sargento ó Cabo de guardia; mas no justificado el trato, será sentenciado á ocho años de presidio.

**ARTICULO 10.** Estando un Centinela en tierra enemiga, ó su baxel cerca de Enemigos, si se hallare dormido, se pondrá en presidio por diez años; y al que hubiese faltado al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se pondrá en prision, para averiguar si la falta ha procedido de trato, en cuyo caso será pasado por las armas.

**ARTICULO 11.** Los Sargentos y Cabos de Esquadra de guardia, y los Centinelas que permitieren salir del navio Gente de Tropa ó de mar, sin licencia del Oficial, serán puestos en prision por el tiempo que el Comandante determine; y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de presidio; y á pasados por las armas si se verificase haber precedido trato.

**ARTICULO 12.** El Soldado de Infantería ó Artillería que en su cuartel ó á bordo robare las armas ú otra prenda de municion de sus Compañeros, será pasado por las armas; y generalmente quando la Tropa de Marina esté empleada en Ejército ó Plaza, ó transite de una á otra Provincia, ha de observar la misma disciplina que las demas Tropas, y sujetarse á sus Ordenanzas en lo que no esté declarado en éstas.

**ARTICULO 13.** Todo Sargento ó Cabo Comandante de guardia que en puerto ó navegando la abandonase en tiempo de guerra, separándose voluntariamente del buque, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz privacion de su plaza y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si se apartase del puesto de la guardia por arbitrariedad, estando en guerra, será privado de su plaza, y arrestado en tiempo de paz á disposicion del Comandante del buque: las mismas penas para iguales casos comprehenden á los Sargentos y Cabos de guardia que no sean Xefes de ella, pero estén en su servicio; y el Soldado de Infantería ó Artillería que sin salir del baxel se apartase de la guardia, no teniendo permiso, aunque pretexto urgencia, se le corregirá con cepo, grillos ó privacion de vino segun

la falta; pero en el caso de abandonar libremente el buque, hallándose de guardia, perderá la vida en tiempo de guerra, y en el de paz se le sentenciará á cumplir en presidio seis años, si no excediese de este número el de su empeño, y por el tiempo de éste si fuese mayor.

**ARTICULO 14.** Deberá presenciar á bordo los castigos de baquetas un Oficial que destine el Comandante del buque, prevenido del mayor ó menor rigor con que hayan de executarse; y en ellos usará la Tropa, como en tierra, del correaje de su fusil, formándose en dos filas ó rueda en el sitio que se elija; entendiéndose por una carrera la formacion de treinta hombres, y arreglándose á este respecto el número de aquellas que se prefixen; teniéndose entendido que no podrá por motivo alguno ser castigado el Soldado con rebenque ni cañon como el Marinero; pero el Soldado que hubiere sufrido el castigo de baquetas, estando embarcado, deberá cumplir el tiempo que le reste de su empeño en los trabajos del Arsenal.

**ARTICULO 15.** Serán descendidos á últimos Soldados, y aplicados por seis años al Regimiento fixo de Ceuta, los Sargentos y Cabos que contraxesen matrimonio sin la licencia de su Xefe; y los Soldados que incurriesen en esta culpa, serán sentenciados á seis años de recargo; y en el Cuerpo de Artillería de Marina á servir todo este tiempo en la clase infima los Bombarderos y Artilleros, bien que, cumplida la pena, volverán unos y otros á su antigua plaza.

**ARTICULO 16.** Si en el acto de revista se descubriese alguno que realmente no fuese Soldado de aquella Compañía, ó que siéndolo, se pre-

sente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, le hará prender el Comandante, y pasar inmediatamente por las baquetas á vista de todo el Cuerpo, y condenará por quatro años á los trabajos del Arsenal, siendo Paisano, y ocho siendo Soldado; y si se averiguare que algun Sargento, Cabo de Esquadra ó Soldado hubiere contribuido á enganchar la Plaza supuesta, aunque fuese con orden expresa de su Capitan, será condenado á seis años de destierro al Arsenal: debiéndose reputar como Plaza supuesta todo aquel que, aunque tenga efectivamente asiento formado en la Compañía, y se presente en el lugar que le pertenezca, no haga el servicio de Soldado, dexando de asistir á los trabajos y funciones que como tal le corresponden.

**ARTICULO 17.** Al Soldado que en el acto de revista manifestase al Ministro una ó mas Plazas supuestas, se gratificará sin dilacion con cincuenta escudos por cada una, sacados de la Tesorería, cuya cantidad se cargará al Cuerpo, y éste la cobrará del Capitan en cuya Compañía se hubiere hallado: si ademas de esta recompensa quisiere el Denunciador licencia para retirarse del Servicio, se le despachará por el Xefe respectivo; y si quisiere mudar de Compañía, se le hará el pase á la que el mismo eligiere.

**ARTICULO 18.** Por el delito de simple desercion y su reincidencia, sufrirá todo individuo de Tropa embarcado, la pena que á las circunstancias estuviere impuesta por punto general, así en la Marina como en el Ejército.

## TITULO XXXVI.

*Penas á la marinería por delitos que le son especiales.*

## ARTICULO 1.

Qualquiera leve falta de respeto de la Gente de mar á sus Contramaestres, Guardianes, Patrones, Cabo de guardia y rancho, y respectivamente de unas clases á otras superiores, se corregirá con mortificaciones oportunas para precaver la inobediencia formal á estos Superiores de los Hombres de mar, la que será juzgada en Consejo de guerra, que impondrá la pena según las circunstancias, pudiendo extenderse á la de muerte; y si uno de estos individuos diese golpe ó levantase la mano al Cabo de Guardia ó al de su rancho, llevará al instante veinte rebencazos, destinandole, sin vino, ocho dias á la limpieza de proa.

## ARTICULO 2.

Se mortificará con privacion de vino por los dias proporcionados á la malicia que apareciere, al Cabo de rancho, que de los Fallos del suyo no diere parte por la noche al Contramaestre.

## ARTICULO 3.

Por el Consejo de guerra deben juzgarse las desobediencias de la Gente de mar á sus Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Patrones y Cabos de guardia; las de los segundos Contramaestres á sus Primeros, y así gradualmente de las demas clases, pesando maduramente las circunstancias, para aplicar con reflexion á ellas la pena de presidio ó Arsenal, ú otro determinado, ó castigo corporal que fuere correspondiente á la clase del Culpado.

## ARTICULO 4.

El Artillero de mar, Marinero ó Grumete que maltratase de obra á bordo ó en tierra á los Pilotos, Contramaestres, Guardianes ú otros Oficiales de mar, á quienes está declarado por Ordenanza, mando sobre ellos, serán juzgados en Consejo de guerra, sentenciados á cañon y condenados á presidio con proporción á la entidad y circunstancias del maltratamiento, aunque no hubiese mutilacion de miembro ni herida grave, en cuyo caso podrá extenderse la pena á la de muerte.

## ARTICULO 5.

Será igualmente condenado á muerte el Contramaestre que á la entrada de puerto peligroso ó con mal tiempo, habiéndosele dado orden de aprontar las anclas y cables, no lo hubiere executado teniendo tiempo suficiente para ello, si de esta falta se originase la pérdida del buque; pero aunque no se pierda, ni experimente notable avería, será sin embargo condenado por diez años á los trabajos del Arsenal.

## ARTICULO 6.

El Oficial de mar de qualquiera clase ó condicion que sea, y el Hombre de mar que desertare del buque de su destino, pasándose á servir á los Enemigos en baxeles de guerra ó corsarios, perderá la vida, segun se manda en el artículo 20 del título 34; y en los de solo comercio será penado á diez años de presidio de Africa; si se embarcare en buques extrangeros, aunque neutrales ó aliados, en tiempo de guerra, sufrirá quatro años de igual presidio, y quatro del de Arsenales no saliendo de mis dominios; y si se presentare voluntariamente, servirá por campaña extraordinaria en mis baxeles el tiempo señalado de presidio segun las circunstancias, pero

## ARTICULO 9.

El que á la salida de su buque quedare en el hospital, tendrá la obligacion, luego que convalezca, de restituirse á él; y no teniendo facultades para ello, deberá presentarse en la Capital de su Departamento, y ántes al Xefe de la Matrícula del puerto en que se hallare, que le dará pasaporte para transferirse por mar ó por tierra segun disponga; constando así que no ha tenido demora voluntaria; y el que en esto faltare será castigado como Desertor; la misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra luego que lo dexen en libertad.

## ARTICULO 10.

Por qualquier motivo que se quedare en tierra á la salida de su buque un Hombre de mar, estará obligado á practicar las posibles diligencias para alcanzarlo; y no pudiendo conseguirlo, deberá sin dilacion presentarse al Mayor general del Departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado, pena de que si fuere aprehendido, será castigado como desertor; y si el motivo que alegare, quando se presentase, para haberse quedado, no fuere suficiente, lo sentenciará el Consejo de guerra á castigo corporal segun las circunstancias.

## ARTICULO 11.

Los Patrones de lanchas ó botes, que conduxeren Gente á tierra, ó á bordo de otros buques sin licencia del Oficial de guardia, serán condenados á seis años de destierro en el Arsenal; y á diez de presidio si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

el individuo de marina Desertor despues de haber recibido enganchamiento ó pagas anticipadas sin devengarlas, será considerado á mas por Ladron, y sufrirá sobre la pena asignada la de un cañon por el nuevo delito en que incurre.

## ARTICULO 7.

Para evitar toda duda sobre la distancia que constituye la desercion, declaro que es la de dos leguas, á contar desde la Plaza donde estén fondeados los buques hácia qualquiera parte, como no sea el camino regular que conduzca á la poblacion ó lugar con el cual sea precisa y esté permitida la comunicacion; pero pudiendo intentarse la desercion por mar, y dudarse á qué distancia deban ser aprehendidos estos individuos para reputarse Desertores, mando que sean castigados por tales los que se encontrasen en embarcaciones que estuviesen ya fuera del puerto para transferirse á otro; y como pueden variar las circunstancias en el asunto, las examinará todas el Consejo de guerra; y hecho cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el individuo Desertor, podrá, si fuere justo, disminuir la pena.

## ARTICULO 8.

Si el Hombre de mar justificase haber excedido de la distancia de las dos leguas ó salido fuera del puerto con la orden de algun Oficial de guerra, quedará exento de la pena asignada, pero sujeto á la que arbitrare el Consejo de guerra, segun las circunstancias; y se tendrán por Desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la Armada, los que en tierra ó embarcaciones se hallaren disfrazados ú ocultos, habiendo salido de su buque sin licencia, y los que sin ella se arrojasen á la agua para ir nadando á tierra ó á otra embarcacion que no sea de la Armada.

## ARTICULO 12.

Los azotes que se entienden baxo el nombre de cañon se darán solamente con rebenque ó mogel del menor grueso, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navío; pero no podrá verificarse tal castigo sino á presencia del Oficial que el Comandante destine ó instruya del grado de rigor con que se deba executar en proporcion con la culpa; y el Hombre de mar que mandado por el Contramaestre ó Guardian rehusare amarrar al Delincuente, ó tomar el rebenque ó mogel para azotarle, sufrirá la misma pena que él.

## ARTICULO 13.

El Contramaestre ó Guardian que falte á la moderacion que es justa en los castigos que dá á la Gente de mar, será removido de su plaza á último Grumete del buque por el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, segun á quien corresponda; y qualquier Oficial de mar de aquellas clases que habiendo obtenido licencia para hacer viaje en buque particular, no se presente en su destino al regreso del viaje, será reputado como Desertor.

Y por tanto para que tenga en esta parte su debido efecto mi Real voluntad, mando al mi Supremo Consejo de Guerra y demas Tribunales, al Generalísimo de mi Armada Naval, como superior Xefe de ella, Oficiales Generales y Particulares del mismo Cuerpo y del de mi Ejército, Vireyes, Capitanes Generales de mis Tropas y Provincias, Gobernadores de mis Plazas, Intendentes, Justicias y demas Personas á quienes corresponda, obedezcan y cumplan en todo lo que se ha establecido en esta Ordenanza Naval: continuando en su vigor lo que anteriormente se practicaba y estaba dispuesto sobre los puntos de que no trata, mientras Yo no haga publicar las innovaciones que tengo prevenidas; y á este

fin he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Barcelona á 18 de Setiembre de 1802.—Yo EL REY.—*Domingo de Grandallana.*

Es copia del original.—*Grandallana.*

## NÚMERO 48.

Bando de 27 de Noviembre de 1802, prohibiendo que se reciban prendas de militares en las tiendas.

“Aunque por bandos de 20 de Agosto de 1762, 21 de Julio de 66 y 8 de Abril de 90, publicados con el fin de precaver la disipacion, enajenacion y empeño de prendas que los individuos de tropa hacian con frecuencia, está prohibida á toda clase de personas de cualquiera calidad y condicion la compra, venta, cambio, trueque ó recibo por empeño de armas, municiones y toda prenda de las que sean concernientes al vestuario de los soldados; no han bastado, como se experimenta, tan acertadas y justas providencias del celo de mis antecesores, sin embargo de las penas que señalan, á contener el exceso de los dueños de tiendas de pulperia, vinaterías, pulquerías y otras casas de trato, contraviniendo á lo mandado en grave daño de los mismos individuos de tropa y de los cuerpos en que sirven, por ser consiguiente que el temor del castigo obligue á los primeros por la falta en que incurrieren con semejante enajenacion y empeño, y por la dificultad de recobrarlas á tiempo, á cometer el delito de desercion. Para remediar este perjudicial abuso, he resuelto renovar y reiterar el contenido de los mencionados bandos, y que se guarden y cumplan las prohibiciones indicadas en ellos, con particularidad las que expresa el último citado de 8 de Abril de 90, condenando en consecuencia á los transgre-

sores á la devolucion de las prendas compradas ó recibidas por via de empeño, con la pérdida de lo que hubieren dado ó prestado sobre ellas, y la multa irremisible de 50 pesos por la primera vez, reservando mayor demostracion segun la gravedad de la inobediencia. Por tanto, y para que llegando á noticia de todos nadie pueda alegar ignorancia, ordeno se publique este nuevo bando etc.

## NÚMERO 49.

Bando de 7 de Diciembre de 1802, sobre reglamento de coches providentes. (1)

“Reglamento para los coches de providencia de esta ciudad, durante la contrata hecha y privilegio exclusivo concedido á Don Carlos Franco y D. Antonio Bananelli, por diez años, contados desde el dia 8 de Diciembre de 1802.

Art. 1. Serán treinta los coches de providencia, precisamente cerrados, sin cortinas, persianas, resortes, celocías, ni otra cosa que encubra á las personas que fueren dentro. Se permite que no guarden uniformidad en su exterior; pero se ordena que sean de construccion sólida y moderna, de hechura corriente, decentes en todas sus partes así interiores como exteriores, y que lleven sus números de 1 á 30 de cuarta de largo tacholados de firme en el piso del pesebron. Las libreas tambien se permite que no guarden uniformidad, pero han de ser decentes, y se compondrán de sombrero de tres picos, casaca y calzon de un color, chupa, vuelta y collarín de otro, y franja de hilo de colores en el mismo collarín, vuelta y carteras de la casaca: las guarniciones serán fuertes y decentes, y las mulas de cada coche de un color, robustas, de tamaño regular, fuertes y no cerreras, de forma que así el to-

1 Se inserta este bando por su interés histórico, y porque algunas de sus disposiciones están vigentes.

do como cada una de las partes estén bien acondicionadas, sin deformidad, despilfarro ni ridiculez.

Art. 2. Se situarán diariamente de siete á una y desde las tres de la tarde á diez de la noche doce coches delante del atrio de la santa iglesia catedral, formando línea con la calle de San Francisco, dos en la calle del Arzobispado, cuatro en la plaza de Santo Domingo, alineados con la fuente, dos en la plaza de Jesus, y los diez restantes en la casa de proveeduría.

Art. 3. Por considerarse útil á los contratistas y á los empleados en las oficinas de real hacienda, se previene á los primeros que si gustan, pongan en tiempo de aguas dos de los diez coches de repuesto frente de la direccion del tabaco, y otros dos frente de la de pólvora y naipes un cuarto de hora antes de las doce y otro antes de las cinco de la tarde, que es cuando salen de las oficinas los empleados.

Art. 4. Cuando por algun motivo extraordinario (como corridas de toros á otra diversion pública) fuere necesario reforzar el puesto mas inmediato ó habilitar otro sitio, lo acordará y dispondrá que se ejecute la junta de policia, participándolo por rotulones al público para que le sirva de gobierno.

Art. 5. En los dias de comedia pasarán seis de los coches de la plaza á situarse desde la oracion de la noche en la plazuela del Colegio de las niñas, hasta que acabada la comedia se retire la guardia.

Art. 6. Los coches situados en las plazas y calles se alquilarán por horas y medias horas, á razon de 4 reales cada hora, ó poco menos de ella, y 2 reales la media hora, aunque incompleta; de manera que todo viaje chico (llegue ó no á media hora) adeudará 2 reales; por mas de media hora hasta la hora puntual, se pagarán 4 reales; por mas de hora, hasta hora y media, 6; por mas de hora y media hasta dos completas, 1 peso; por mas de dos horas hasta la media, 1 peso 2 reales; por mas de dos horas y media hasta tres horas cabales, 1 peso 4